



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro-Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Juez, la demanda verbal sumaria reivindicatoria presentada por LUZ MIRIAM PEREZ CORREA, a través de apoderado judicial, en contra de CARIDAD DEL CRISTO ROMERO MARTÍNEZ, ANTONIA PATRICIA DURANGO ROMERO, y HENRY DE LA OSSA. La solicitud fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado No. 707174089001-**2023-00056-00**. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail: GUSTAVOTAPIA1306@GMAIL.COM . Sírvasse proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 25 de septiembre de 2023.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: VERBAL SUMARIA – REIVINDICATORIA

RAD. N° 707174089001-2023-00056-00

DEMANDANTE: LUZ MIRIAM PEREZ CORREA

**DEMANDADOS: CARIDAD DEL CRISTO ROMERO MARTÍNEZ
ANTONIA PATRICIA DURANGO ROMERO
HENRY DE LA OSSA**

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la demanda Verbal Sumaria – Reivindicatoria o de Dominio promovida por LUZ MIRIAM PEREZ CORREA, a través de apoderado judicial, en contra de CARIDAD DEL CRISTO ROMERO MARTÍNEZ, ANTONIA PATRICIA DURANGO ROMERO, y HENRY DE LA OSSA, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022.

Asimismo, en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 se establece la conciliación como requisito de procedibilidad para asuntos como el que nos ocupa en los siguientes términos:

“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro-Sucre

expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”

Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que en la demanda debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; asimismo es necesario resaltar los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones contemplados en el artículo 3 ibídem, en el que se consagra que deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Precisado lo anterior, se advierte que en la demanda no se indicó los correos electrónicos o canales digitales para efectos de notificaciones de los testigos MEDARDO MANUEL JIMENEZ POLANCO, LUIS MIGUEL PINEDA CAREY, y RAFAEL DEL CRISTO BENITEZ CORREA, a quienes indicó la parte demandante en el ítem de pruebas testimoniales; por ello debe suministrar de manera independiente el correo electrónico o canal digital de notificaciones de cada testigo.
- La parte demandante en el acápite de la demanda correspondiente a JURAMENTO, manifestó que estima la indemnización por el pago de los frutos y mejoras dejados de percibir por la parte demandante en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.00), sin embargo, no discriminó cada uno de sus conceptos, tal como lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro-Sucre

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

En consecuencia, debe la parte demandante presentar el juramento estimatorio discriminando cada uno de sus conceptos.

- Finalmente tenemos que en el acápite de notificaciones se indicó que la demandante y su apoderado recibirían de manera conjunta las notificaciones en la misma dirección física, correo electrónico, y el número de teléfono celular, desconociendo que el numeral 10 del artículo 82 Ibidem, establece que en la demanda debe indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; aunado a lo anterior tenemos que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que en la demanda **debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; asimismo es necesario resaltar los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones contemplados en el artículo 3 Ibidem, en el que se consagra que deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, por ello en cumplimiento de los anteriores deberes debe suministrarse el canal digital de notificaciones de la demandante de manera independiente al apoderado, máxime que al ser la parte demandante puede disponer de la creación de una cuenta de correo electrónico para los fines del proceso, pues la Ley aludida no exime a la demandante de tener canal digital. Por tanto, se requiere que se aporte el correo electrónico y la dirección física para efectos de notificaciones de la demandante y el apoderado de manera separada.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1° y 6° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro-Sucre

aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda Verbal Sumaria Reivindicatoria por presentada por LUZ MIRIAM PEREZ CORREA, a través de apoderado judicial, en contra de CARIDAD DEL CRISTO ROMERO MARTÍNEZ, ANTONIA PATRICIA DURANGO ROMERO, y HENRY DE LA OSSA, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

TERCERO: RECONÓZCASE personería Jurídica al abogado GUSTAVO ALFONSO TAPIA CHAMORRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.882.125, y portador de la Tarjeta Profesional número 193.975 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado judicial de la señora LUZ MIRIAM PEREZ CORREA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

